

Proceso 2016 - 0460 Demandada: Gucela Solay Diaz Rosero.

Jaime Arturo Ruano Gonzalez <rjaimearturo@yahoo.es>

Jue 12/05/2022 15:52

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Nariño - Pasto <j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acusar de recibido.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Pasto Nariño
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Nro.
2016.0460.
Demandada: GUICELA SOLAY DIAZ ROSERO.

Fecha de presentación de este escrito: Pasto, Mayo 12 de 2022.

Conforme al Art. 318 del C. G. P., para con auto de Mayo 09 de 2022, formulo RECURSO DE REPOSICION, en término oportuno, que fundo con las consideraciones siguientes a saber:

El Señor parte actora, según el Art. 2488 del C. Civil, con remisión a los Art. 599 y 601 del C. G. P., y para garantizar el pago de la obligación que se recauda con el proceso, con escrito remitido por correo institucional en Mayo 02 de 2022 – 16:30, solicitó cautela de embargo sobre inmueble de folio de matrícula 240-208524, que anexó a la petición.

Con el auto de estudio es resuelto negar dicha medida, considerando que estudiado el certificado, en la anotación 010, se observa inscripción de cautela de embargo con acción personal anterior, sin que sea procedente la pedida, por lo dispuesto en el Art. 597 num. 9 del C. de la materia.

AL RESPECTO DEBO INDICAR:

No se desconoce los preceptos de la última norma indicada.

No obstante, remitiéndonos al certificado de folio de matrícula 240-208524, aportado con el escrito que generó el auto, claramente se verifica en su anotación 010:

"ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL PROCESO 2013-407 (REMANENTE)" (El subrayado es mío).

Aquella petición, por corresponder a actuación de cualquier naturaleza, reúne los presupuestos de la norma anteriormente mencionada, y por tanto interrumpe a partir de Junio 24 de 2021 que a fecha del auto de estudio de Mayo 11 de 2022 es de 10 meses 17 días, los términos de aquella, sin que entonces se reúna el tiempo de 02 años a que se contrae la norma referida.

PETICIÓN:

En razón a que no se cumplen los requisitos del Art. 317 num. 2 inc. 1 del C. G. P., sírvase modificar el auto en tratado, disponiendo que no es susceptible el ordenamiento del desistimiento tácito del proceso, y en contrario continúe su curso.

En el evento de su decisión desfavorable, interpongo RECURSO DE APELACIÓN, el que ante el SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO – REPARTO, por ser procedente ruego se sirva conceder, el que sustento con las razones expuestas en el presente, y con las que en caso pertinente se adicionen dentro de término que para el efecto se otorgue.

Respetuosamente. - JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ.
C.C. 12.969.700 expedida en Pasto.
T.P. 61.211 C. S. de la Judicatura.